

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS**  
**POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



**TESIS DE GRADO**

**“REFORMA PARA LA UNIFICACION DE LA ACCION CIVIL Y  
PENAL, RESPECTO A LA ACCION PAULIANA COMO  
MECANISMO DE PROTECCION AL ACREEDOR, FRENTE A LOS  
ACTOS FRAUDULENTOS DEL DEUDOR”**

**POSTULANTE : DAVID RAMIRO BRAVO CUELLAR**  
**TUTOR : DR. E. ALBERTO LUNA YAÑEZ**

**La Paz – Bolivia**  
**2008**

# CAPITULO I

**“REFORMA PARA LA UNIFICACION DE LA ACCION CIVIL Y  
PENAL, RESPECTO A LA ACCION PAULIANA COMO  
MECANISMO DE PROTECCION AL ACREEDOR, FRENTE A LOS  
ACTOS FRAUDULENTOS DEL DEUDOR”**

**“REFORMA PARA LA UNIFICACION DE LA ACCION CIVIL Y  
PENAL, RESPECTO A LA ACCION PAULIANA COMO  
MECANISMO DE PROTECCION AL ACREEDOR, FRENTE A LOS  
ACTOS FRAUDULENTOS DEL DEUDOR”**

**CAPITULO I**

**1. INTRODUCCION**

**1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

El presente trabajo de grado me ha llevado a analizar la problemática sobre las desventajas del acreedor frente al deudor con referencia a contratos de prestamos, asimismo el porque el acreedor deja de accionar la respectiva acción penal sobre el delito de Alzamiento De Bienes o Falencia Civil correspondiente.

En un Estado Democrático de Derecho, los órganos que forman parte del poder público deben buscar un sistema de justicia cada vez más efectivo, ágil y eficaz, en el que se intente lograr un equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y garantías individuales del demandante en materia civil y de la víctima en materia penal.

El sistema Penal Boliviano busca lograr un trato judicial adecuado y por sobre todo equitativo, tanto para la víctima como para el delincuente. Nuestros actuales Código Penal y Procedimiento Penal consideran a las víctimas para efecto de reparación civil y al delincuente para su rehabilitación y readaptación social, sin embargo, la víctima esta abandonada en la defensa y ejercicio de sus derechos, por cuanto se encuentra en desventaja con relación al delincuente, esto muchas veces por factores económicos y sociales, dejando de esta forma en muchos casos de iniciar la acción penal correspondiente, por lo que el sistema llega a ser ineficaz al no lograr su principal fin que es la "Justicia".

Es por estas razones que el derecho, busca transformaciones para poder evolucionar, es así que las normas entran en constantes modificaciones de acuerdo a las realidades sociales para lograra mayor eficacia, tomando en cuneta que el Derecho por naturaleza es dinámico y no es estático.

En el Sistema Civil Boliviano, esta señalada claramente la Acción Pauliana o Revocatoria, como la ley que faculta al acreedor a Revocar actos fraudulentos celebrados por el deudor con respecto a un contrato, empero, es necesario la

configuración de varios requisitos los cuales solo favorecen al deudor y logran que el acreedor desista de iniciar la Acción Pauliana o Revocatoria, entre ellos por ejemplo: que el tercero sea cómplice, punto en el que no se toma en cuenta que el deudor obrando de mala fe, pueda evitar que el tercero conozca el perjuicio que ocasiona al acreedor, asimismo constituyéndose en víctima el tercero de buena fe, al igual que el acreedor, al ser estafado incurriendo el deudor en otro delito tipificado en el Art. 335 del Código Penal, además que el deudor puede realizar este acto con la intención de obtener para sí un beneficio económico y valiéndose de engaños provoque error en el tercero, debiendo figurar en adelante como "Que en los actos a título oneroso o gratuito no es necesario que el tercero conozca el perjuicio que el acto ocasionada al acreedor". Otro requisito que evita que esta acción se prosiga es que "no se considera como plazo vencido, el hecho de que el deudor entre en insolvencia o la garantía dada al acreedor desaparezca", siendo que debería tomarse en cuenta la necesario de figurar como **"plazo vencido el momento en que el deudor entra en insolvencia o que la garantía desaparezca"**, por cuanto ayuda a que el proceso se agilice y se logre una sentencia pronta y efectiva, la misma que deberá servir para iniciar y proseguir

con la acción correspondiente en cuanto al delito que también se configura con estos actos.

Por lo detallado se ve la necesidad de Reformar el Art. 1446 en sus numerales 3 y 5) del Código Civil para que no sea necesaria la complicidad del tercero para iniciar una Acción Pauliana o Revocatoria y que se considere como plazo vencido el momento en que el deudor entra en insolvencia o desaparece la garantía con la que contaba el acreedor.

Todo esto para lograr una sentencia que revoque los actos fraudulentos del deudor y para que exista un mecanismo de protección y prevención contra este tipo de actos que constituyen a la vez delito y atentan contra la propiedad.

Con referencia al campo Penal este tipo de acciones se subsumen en el tipo penal del Art. 344 "Alzamiento de Bienes y Falencia Civil" **que señala claramente** "El que no siendo comerciante se alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude, con el propósito de perjudicar a sus acreedores, incurrirá en privación de libertad de dos a seis años"

Empero, el Sistema Penal Boliviano no cuenta con medios de defensa claros contra esta clase de delito, por cuanto al ser de orden privado, se necesita la participación obligatoria de la víctima, sin tomar en cuenta que existen varios factores por lo que la víctima deja de accionar su pretensión, entre estos factores económicos y sociales, los cuales permiten que el autor del delito quede impune frente a estos actos ilícitos, todo esto por falta de mecanismos de prevención y protección que generen intimidación en la población, para evitar la proliferación de esta clase de delitos.

Esta clase de delitos van acrecentándose en la sociedad, por cuanto si bien es cierto que el acreedor puede revocar estos actos ilícitos mediante una Acción Pauliana o Revocatoria, no hay un mecanismo directo que no necesite la intervención de la víctima para iniciar la respectiva acción penal.

Asimismo, existe la contrariedad de que el delito de Alzamiento de Bienes y falencia Civil es un delito de orden privado, por lo que es necesario que sea ejercido exclusivamente por la víctima, conforme al procedimiento especial regulado en el Código de Procedimiento Penal,

proceso en el cual el Ministerio Público no puede activar la acción penal de oficio por ser un delito de orden Privado.

Hechos por los que la víctima por falta de medios económicos o para evitar pasar por todo el trauma que ocasiona el proceso y seguimiento al mismo, no prosigue con la acción penal correspondiente, ocasionando de esta forma mayor criminalidad sobre uno de los más importantes Bienes Jurídicos Protegidos, "La Propiedad", motivos por los que la Norma Penal, no logra el fin de la pena en el delito de Alzamiento de Bienes o Falencia Civil en cuanto a la intimidación que debería generar en la sociedad, como un medio de prevención.

Razones por las cuales se ve claramente la necesidad de Unificar la Acción Pauliana o Revocatoria con la Acción Penal sobre "Alzamiento de Bienes y Falencia Civil" y su procedimiento, siendo fundamental la modificación de este delito de acción privada, debiendo figurar como un delito de orden público, para su procesamiento de oficio por el Ministerio Público, logrando el fin principal del Derecho que es la JUSTICIA, Debiendo modificarse el Art. 1448 (Efectos) del Código Civil incrementando el párrafo IV de la



siguiente manera "Una vez dictada la Sentencia y Ejecutoriada la misma, debe remitirse Fotocopias debidamente legalizadas de la Sentencia y piezas principales al Ministerio Público, para que el Fiscal de Oficio continúe con la correspondiente acción penal sobre Alzamiento de Bienes y falencia Civil, siendo la única prueba necesaria y fehaciente para lograr una sentencia condenatoria.

Para este efecto se debe en primera instancia modificar el Código de Procedimiento Penal, en su artículos 20 excluyendo el delito de Alzamiento de Bienes o Falencia Civil, debiendo figurar este como un delito de acción Penal Pública por cuanto afecta uno de los bienes jurídicos más importantes que es la PROPIEDAD, derecho que es protegido por la Constitución Política del Estado en su Art. 7, inciso i).

Además, modificar el Código Penal en su Art. 344, incrementando una segunda parte que señale "Constituyéndose un delito de acción pública, el Fiscal de oficio deberá proseguir la acción penal, siendo la única prueba valida y fehaciente para este efecto la Fotocopia Legalizada de la Sentencia en calidad de cosa juzgada de la Acción Pauliana o Revocatoria.

## **1.2. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS**

### **1.2.1 Delimitación Temática**

La delimitación temática se enmarcó dentro del estudio del área civil y penal, específicamente las materias de Civil, Penal y Procesal Penal. Por cuanto son las materias que se relacionan con nuestra propuesta de modificación.

### **1.2.2 Delimitación Temporal**

Asimismo, se tomo como parámetro siete años, por cuanto es el tiempo en el que el Código de Procedimiento Penal esta en vigencia, tomando en cuenta que en este Código están prescritas taxativamente la división entre los delitos de acción privada, delitos de acción publica a instancia de partes y delitos de orden publico.

### **1.2.3 Delimitación Espacial**

En cuanto al área espacial, se limito el estudio de la realidad en la ciudad de La Paz donde además están la Corte Superior de Justicia, La Fiscalía. Instituciones del estado en la cuales se lleva adelante los procesos a los cuales nos referimos y de los que proponemos modificaciones.

### **1.3. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE TESIS.**

La tesis se justifica y reviste particular relevancia porque se trata de fortalecer el Sistema de Derecho Boliviano, la protección del acreedor, frente a los hechos ilícitos en materia civil y penal, asimismo buscar un sistema eficaz y ágil, para evitar que esta clase ilícitos queden en la impunidad por factores económicos, sociales y otros.

Además, que con la Unificación de las acciones Civil y Penal respecto a la Acción Pauliana o Revocatoria que se propone, tiene por objetivo principal se logre obtener mecanismos de protección e Intimidación sobre la pena del delito de Alzamiento de Bienes o Falencia Civil.

### **1.4. OBJETIVOS**

#### **1.4.1. Objetivo General**

Demostrar la imperiosa necesidad a la modificación de los arts. 1446 numerales 3 y 5) y 1448 sobre los efectos de la Acción Pauliana o Revocatoria "incrementando el parágrafo IV" del Código Civil y modificando también el Art. 344 del Código Penal (incrementando una segunda parte donde señale y

específica la prueba sin admitir la prueba en contrario, como es la Sentencia emergente de la Acción Pauliana o Revocatoria), Asimismo, Modificando el Art. 20 del Código de Procedimiento Penal (eliminando el delito de Alzamiento de Bienes y Falencias Civil como delitos de acción Privada, debiendo figurar dentro de los delitos de Acción Penal Pública que no se encuentran descritos en ningún artículo)".  
Modificaciones que lograrán fortalecer el Estado de Derecho.

#### **1.4.2 Objetivos Específicos**

Demostrar que las modificaciones a los artículos mencionados son necesario y su aplicación es factible y práctico en nuestro país, por cuanto después de realizar la presente tesis, se determinó el grado en el cual favorecería a nuestra legislación esta clase de modificaciones, por cuanto se lograría mecanismos de protección al acreedor, en un contrato de préstamo en materia civil y la prevención sobre los delitos que atentan contra el bien jurídicamente protegido como es el de la Propiedad en materia penal.

Analizar las ventajas que tiene la Unificación de la acción civil y penal respecto a la Acción Pauliana o Revocatoria

para precautelar los interés del acreedor contra actos fraudulentos que comete el deudor.

Justificar la aplicación de las modificaciones en los artículos del Código Civil, Penal y Procedimiento Penal.

### **1.5 HIPÓTESIS**

LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENE EL ACREEDOR DE ACTIVAR LA ACCION PAULIANA O REVOCATORIA, POR LA INAPLICABILIDAD E INVIABILIDAD DEL ART. 1446 DEL CODIGO CIVIL. ASIMISMO LA IMPUNIDAD EN MUCHOS CASOS SOBRE LOS DELITOS DE ALZAMIENTO DE BIENES O FALENCIA CIVIL, TIPIFICADO EN EL ART. 344 DEL CODIGO PENAL, DEBIDO A FACTORES ECONOMICOS Y SOCIALES ENTRE OTROS.

### **1.6 METODOLOGÍA DEL TRABAJO.**

Los métodos que usaremos en el presente trabajo son: el Método Teleológico, porque nos ayudará a encontrar el interés jurídicamente protegido, para descubrir la verdad de los hechos y lograr la pronta reparación del daño causado por el delito y por ende la solución del conflicto.

Asimismo, se utilizó el Método Inductivo, porque nos permitirá realizar el análisis del fenómeno particular que estudiamos, el mismo que nos ayuda a llegar a elaborar conclusiones generales, que impliquen una amplia gama de fenómenos, que será imprescindible en el trabajo.

El Método deductivo, será imprescindible por cuanto se tomará en cuenta los principios y teorías que protegen al acreedor y/o víctima para así llegar a establecer la relación con el fenómeno específico que estamos tratando. La Acción Pauliana o Revocatoria y el procesamiento del delito de Alzamiento de Bienes o falencia Civil, referido a la Unificación entre estos, para posteriormente deducir y determinar las verdaderas, repercusiones del problema y poder proponer la solución legal a los problemas planteados.

Además, será importante la utilización del Método Exegético que nos servirá para analizar la legislación actual y determinar si existen deficiencias, contradicciones o vacíos legales.

Finalmente, fue imprescindible la utilización del método lógico jurídico, que consiste en el análisis lógico de la

normatividad existente y su desarrollo, el desarrollo fenomenológico que es el estudio de la realidad misma y su repercusión en el problema. Pues éste método en particular es utilizado por el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal.

# CAPITULO II

## **LA ACCION PAULIANA O REVOCATORIA**



## CAPITULO II

### 2. LA ACCION PAULIANA O REVOCATORIA

#### 2.1. ¿Qué es la Acción Pauliana o Revocatoria?

Es la Acción que se reconoce a todo acreedor quirografario y también a los privilegiados en lo que carezcan de garantía real para demandar la revocación de los actos realizados por el deudor, en perjuicio o en fraude de sus derechos crediticios. Esto le permite después de haber perseguido los bienes que se hallen en poder del deudor, para hacerse pago de cuanto se les deba, ejercitar todos los derechos y acciones con el mismo fin, exceptuados aquellos inherentes a la persona del obligado. (1)

El ejercicio de la acción Pauliana que esta descrita taxativamente en el art. 1446 del Código Civil, está condicionada a la concurrencia de requisitos estrictos que el art. enumera:

**1). Que el acto impugnado origine un perjuicio al acreedor provocando o agravando la insolvencia del deudor (Insolvencia del deudor y perjuicio del acreedor).**- Los actos del deudor que justifican la revocación, son aquellos que ocasionan su insolvencia, con manifiesto perjuicio al acreedor que, en

(1) Cabañellas, Guillermo, Diccionarios Enciclopédicos de Derecho Usual

tales circunstancias, verá comprometido el cumplimiento y realización de su crédito.

Mientras el patrimonio del deudor permanezca en condiciones de responder satisfactoriamente las obligaciones de éste, no hay interés alguno en que el acreedor ejercite el arbitrio revocatorio que le atribuye la ley, conforme la regla donde no hay interés no hay acción (Mazeaud).

La insolvencia o solvencia del deudor, ha de considerarse en el momento en que el acreedor ejercita su Acción Revocatoria.

El empobrecimiento del deudor puede ser real, como cuando sus actos provocan una disminución verdadera de un patrimonio, a favor de un tercero o puede concretarse a sustituir bienes fácilmente embargables, con otros fáciles de proteger de las persecuciones de los acreedores, constituir patrimonio familiar. En ambos casos, es posible admitir la procedencia de la acción.

**2) Que el deudor conozca el perjuicio ocasionado por su acto al acreedor,** (Propósito fraudulento intencional del deudor).- la intención, resulta del conocimiento que tiene el deudor de

que su acto perjudica al acreedor, circunstancia que configura el fraude. El simple hecho del conocimiento de su insolvencia y el del hecho, de que esa insolvencia se agrava por el acto, es suficiente para determinar el propósito fraudulento intencional del deudor, según la doctrina del *Graus praejudici re ipsa*: la mera conciencia de hacerse insolvente (Giorgi).(2)

**3) Que, en los actos a título oneroso el tercero conozca el perjuicio que el acto ocasiona al acreedor, no siendo necesario este requisito si el acto es a título gratuito.**

(Complicidad del tercero).- Si el acto fraudulento del deudor, esta dirigido a defraudar a los acreedores, el tercero que concurre al acto a título oneroso, esto es desembolsando la contra partida que ingresa al patrimonio del deudor debe tener la voluntad de ayudar y facilitar a este la organización del fraude y el consiguiente perjuicio de los acreedores.

El conocimiento que tiene el tercero de la insolvencia del deudor y de que el acto al que concurre con este, crea o aumenta esa insolvencia, es suficiente para determinar su complicidad fraudulenta.

Si el acto es a título gratuito, es innecesaria la complicidad del tercero y la acción prosperará aunque el tercero ignore la insolvencia del deudor.

**4) Que el crédito sea anterior al acto fraudulento,** excepto cuando el fraude haya sido dispuesto anticipadamente con miras a perjudicar al futuro acreedor. (Anterioridad del crédito).- Por regla general, el crédito del acreedor debe ser anterior al acto de disposición, cuya revocación se persigue con la Acción Pauliana. Si antes de la disposición, el acreedor no era tal, el deudor, se supone, no podía proponerse perjudicarlo o tener conciencia de ello.

Por otra parte, el acreedor no puede tener interés en la revocatoria de un acto sobre bienes que no formaban ya parte del patrimonio del deudor, al tiempo del nacimiento de su crédito.

No puede prosperar por ello la Acción Pauliana o Revocatoria a menos que el acto de disposición, aunque anterior a la disposición del crédito, se haya preordenado dolosamente el fraude para perjudicar al acreedor, caso en el cual la acción procede. Por igual razón la revocatoria puede alcanzar a los

actos de disposición que nacen simultáneamente con el crédito.

**5) Que el crédito sea líquido y exigible, sin embargo, no se tendrá el término por vencido si el deudor resulta insolvente o si desaparecen o disminuyen las garantías con que contaba el acreedor. (Caducidad del término).**- Como aplicación específica de la regla general contenida en el art.315, aunque su defectuosa redacción, por la impertinente inclusión del adverbio negación no, desfigura su sentido.

## **2.2 DEFINICIONES.**

La Acción Pauliana o Revocatoria es la Acción concedida por la ley a favor de los acreedores para obtener la revocación de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos. (3)

## **2.3 DENOMINACIONES.**

Esta acción se denominada como **ACCION REVOCATORIA** o **ACCION PAULIANA**, son los dos nombres con que se conoce esta acción, las mismas que provienen de dos fuentes distintas: La acción Revocatoria deriva del efecto, vale decir, revocar un acto jurídico o contrato: la segunda denominación Acción Pauliana (3)Luna Yañez, Alberto. Curso Derecho Civil, OBLIGACIONES, 20 Ed. 4ta. La Paz - Bolivia

deriva de su origen histórico que no es muy claro, se atribuye al pretor Paulus el haber consignado en el edicto esta figura jurídica de cuyo nombre proviene la acción.

Otros autores entre los que se encuentra Collinet señalan que jamás existió el pretor Paulus y que tampoco esta acción figuro en el texto oficial del Digesto, como Acción Pauliana y que su denominación de pauliana obedece la clasificación de las acciones en el derecho Pretorio, en Publiciana, Pauliana y Serviana. (4)

#### **2.4. CIENCIAS FUNDAMENTALES Y REFERENCIALES.**

Fernández Elías señala que las acciones en Roma se distinguían por su origen en civiles y pretorias, las primeras derivadas del derecho civil estricto (leges: lex stricto sensu); las segundas del derecho pretorio (ius Edictum, digesta, responsa instituciones, réhuale, etc) Agrega que las del derecho pretorio (el establecido por el Pretor) se subdividían las acciones reales en Publiciana, Pauliana y Serviana, lo que hace presumir fundadamente que como acción de derecho pretorio, la Pauliana ha debido su

(4)Luna Yañez, Alberto. Curso Derecho Civil, OBLIGACIONES, 21 Ed. 4ta. La Paz - Bolivia

origen a algún pretor. Como acción real facultaba al acreedor para reivindicar como propias del deudor, así esté en poder de tercero las cosas vendidas dolosamente por éste. Se daba contra todo adquirente a título gratuito y sólo cuando había participado en el fraude, contra el que adquirió a título oneroso.

En el derecho romano posterior, era ejercida por todos los acreedores colectivamente representados por un sindico: el curador bonorum y su resultado beneficiaba, naturalmente a la masa de acreedores.

Pasó a través del antiguo Derecho francés al moderno en el Código de 1804 y de este al Código abrogado (art. 758) como una simple enunciación sin una reglamentación adecuada a su importancia a su carácter eminentemente práctico, que le ha dado un sello notable de conservación en las instituciones jurídicas en el decurso de los siglos. (5)

#### **2.5. CAMPO Y OBJETO DE LA ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA.**

El campo o ámbito de aplicación de la Acción Pauliana o Revocatoria, son los actos de voluntad, por virtud de los

(5) MORALES GUILLEN, CARLOS, Código Civil, Concordado y Anotado.

cuales se introduce modificaciones en el patrimonio del deudor, que le empobrecen y no proceden cuando el deudor simplemente ha descuidado enriquecerse. El objeto e esta acción es obtener a través de una sentencia favorable que revoque los actos realizados por el deudor y hacer que vuelvan al patrimonio de este, los bienes que enajenó y con el valor de ellos se haga pago al acreedor que ejercita la acción.

El concepto de estos actos de disposición a los efectos de esta acción, debe entenderse en su mayor amplitud en el sentido de sustracción de elementos del patrimonio del deudor. Debe entenderse que no es revocable el cumplimiento que hace el deudor de una deuda vencida.

## **2.6. FUNCIÓN Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA.**

Su función principal es evitar la defraudación Civil que puede ser también penal, en ciertos casos de concurso o quiebra.

La Acción Pauliana o Revocatoria tiene por finalidad salvaguardar la eventual acción ejecutiva a ser instada por



el acreedor o cualquier otra acción de naturaleza conservativa.

Tiene por lo tanto la virtud de constituirse en una acción de naturaleza preparatoria respecto de una acción futura, no debe entenderse a la Acción Pauliana o Revocatoria como una acción de cobro. (6).

# CAPITULO III

## **EL DELITO DE “ALZAMIENTO DE BIENES O FALENCIA CIVIL”**

## **CAPITULO III**

### **EL DELITO DE "ALZAMIENTO DE BIENES O FALENCIA CIVIL"**

#### **3. INTRODUCCION**

El delito de Alzamiento de Bienes y Falencia Civil al igual que en el viejo procedimiento penal, es reconocido por el nuevo Código Procesal como delito de acción penal privada, delitos que por su naturaleza son perseguibles a instancia de la víctima, a quien interesa su castigo. El legislador, sin embargo ha sido poco afortunado en la sistematización de este proceso, y dado que sólo se aplica a los delitos de acción privada y de acción pública pero sancionados con pena no privativa de libertad o con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea hasta cuatro años, puede conceptuarse como especiales procesales cualificadas por el objeto, sin que lleguen a constituir un verdadero proceso penal especial.

La doctrina española, sostiene que se trata, simplemente de requisitos y diligencias adecuadas a las modalidades putativas, que se enmarcan en el desarrollo ordinario del proceso penal, cuya naturaleza y esencia permanece inalterada y que básicamente consisten en:

a) la necesidad de querrela;

- b) La exigencia de determinados requisitos como presupuesto de admisibilidad de la querrela;
- c) Determinadas limitaciones en orden a la prueba.

A diferencia del nuevo proceso común que exige siempre la etapa preparatoria del juicio, el Código procesal establece que quien pretenda acusar por un delito de acción privada deberá presentar su acusación ante el Juez de sentencia por sí o mediante apoderado especial conforme a lo establecido en el código. Cuando el querellante necesite la realización de un acto preparatorio o diligencia preliminar antes de la presentación de su querrela, solicitará al Juez que ordene a la autoridad competente su realización, debiendo establecer plazo al efecto.

La legitimación activa recae exclusivamente en el ofendido o un representante legal, y como no establece ningún límite, habría que entender que pueden ser también los herederos, cónyuge y familiares de la víctima.

En el caso de las persona jurídicas en cuanto posibles sujetos pasivos de estos delitos, deben comparecer por ellas,

mediante querrela personas que las representen y tengan personalidad jurídica acreditada.

Para Moreno Catena, cuando el delito se haya dirigido contra varias personas colectivamente, al ser único, está legitimada cualquiera de ellas para querellarse, bien en nombre propio o de todos o algunos de las víctimas, quedando, esto no obstante vinculado el tribunal a la sanción íntegra del hecho procesal y los ofendidos por el delito al contenido de la sentencia, por los efectos de la cosa juzgada.(7)

Aún cuando excepcionalmente, también podría iniciar con diligencias preliminares, la querrela constituye un verdadero presupuesto procesal por delitos de acción privada, porque el acusador privado ostenta la titularidad de la pretensión, obligando al juez a ser congruente con ella.

El Código procesal exige que la querrela se presente por escrito con el nombre y apellido del querellante, su domicilio real y procesal; y si se trata de una persona jurídica, la razón social, el domicilio y el nombre de su representante legal. La acusación deberá contener como

elementos materiales, la relación circunstanciada del hecho, sus antecedentes o consecuencia conocidas y si fuera posible, la indicación de los presuntos autores, partícipes, víctimas, damnificados y testigos; el detalle de los datos o elementos de prueba, así como el lugar donde se encuentra.

La norma advierte que el querellante tendrá plena intervención en el proceso con la sola presentación de la querrela, la misma que será puesta en conocimiento del imputado tal como se prescribe taxativamente en el Nuevo Código de Procedimiento Penal.

Al igual que en el antiguo procedimiento, el Código de procedimiento actual en su art. 20 se ha encargado de reglamentar los delitos privados que son el giro de cheque en descubierto, giro defectuoso de cheque, desvío de clientela, corrupción de dependientes, apropiación indebida, abuso de confianza, los delitos contra el honor, destrucción de cosas propias para defraudar, defraudación de servicios o alimentos, **Alzamiento de Bienes o Falencia Civil**, despojo, alteración de linderos, perturbación de posesión y daño simple, siendo que los que no están descritos como delitos de

acción privada o a instancia de parte, son delitos de acción pública.

### **3.1. DEFINICIÓN**

Delito que consiste desaparecer furtivamente con sus bienes, u ocultar dolosamente estos, el particular o comerciante, en perjuicio de sus acreedores. Para los dedicados al comercio constituye quiebra fraudulenta.

Concretando las condiciones de punibilidad, la jurisprudencia requiere probar la insolvencia del acusado. Incluso insolvente, no es punible el alzamiento si consiste en la venta de bienes para atender necesidades legítimas como la de alimentos personales y familiares o apremiantes compromisos jurídicos, como el pago de dudas que devenguen intereses. (8)

En otras legislaciones se los denomina con el nombre de delitos contra el patrimonio, considerando que el patrimonio es parte de la personalidad.

En nuestra legislación como en otras se los designa con la denominación de delitos contra la propiedad que es más comprensible y abarca distintas figuras.

La primera tiene una raíz civilista, en este artículo se tipifican conductas que suponen ya sea un ataque a la propiedad o también a la posesión o tenencia, aunque pueda incidir en el patrimonio, además el objeto de la infracción lo constituyen derechos personales como los de crédito y no solamente los derechos reales.

### **3.2. FALENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL EN BOLIVIA.**

Las falencias en la administración de justicia en Bolivia, corresponden principalmente al hecho de la retardación de justicia, por cuanto los funcionarios del Poder Judicial, hacen caso omiso al procedimiento y plazos a cumplirse que están expresamente señalados en la Ley.

Además, que en algunos delitos como el que es motivo de la presente tesis, están prescritos con procedimientos inadecuados, es por esta razón que por su procedimiento a seguir no se llega a obtener los resultados requeridos y solo logran la dilatación del proceso y perjuicio contra las víctimas.

Finalmente mencionar que el procedimiento vigente favorece más al imputado o acusado, por cuanto la principal finalidad



del procedimiento es que no se vulneren sus derechos y garantías constitucionales, olvidándose en muchas ocasiones de los derechos y garantías de la víctima.

### **3.3. ANÁLISIS DEL ART. 344 DEL CÓDIGO PENAL.**

El Código penal en el artículo 344 se refiere a este delito tipificado al deudor que no siendo comerciante se alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere otro fraude con el propósito de perjudicar a sus acreedores.

De acuerdo a esta definición cualquiera que no sea comerciante y es concursado por la vía civil, se alzare con sus bienes (fugare), los oculta o realiza cualquier fraude para no pagar o cumplir con sus obligaciones con la intencionalidad de perjudicar a sus acreedores incurre en este tipo. Se supone que quien se fugue con sus bienes, los oculte o realice cualquier fraude (inscribir ficticiamente sus bienes a nombre de terceros) necesariamente perjudica a sus acreedores por ello creemos que esta parte en el artículo mencionado esta por demás.

Esta situación se presenta cuando un no comerciante adquiere obligaciones y dolosamente no las cumple o no paga.

El concurso puede ser de acreedores y en fraude de acreedores, cuando un no comerciante debe y no los hace figurar con el fin de defraudarles.

En el concurso el activo puede ser inferior al pasivo, por lo que el deudor no puede responder en cumplimiento de sus obligaciones.

El alzamiento de bienes o falencia civil no es quiebra porque el sujeto activo no es comerciante. Es necesario que exista una relación causal entre el alzamiento, ocultación cualquier fraude del sujeto activo si no la hay, pueden realizarse estas conductas por diferentes motivación como por ejemplo ocultar bienes para que suban de precio y luego venderlos o para no pagar impuestos. Para que se de el delito debe existir intencionalidad en causar perjuicio a los acreedores, es decir cualquier disminución de patrimonio a consecuencias de los actos descritos. Por su naturaleza este delito es doloso de conformidad al Art. 13 quater del Código Penal, se excluye la culpa. El agente y el sujeto pasivo pueden ser cualesquiera.

Asimismo, siendo un delito de orden privado que debe ser ejercido exclusivamente por la víctima, conforme al procedimiento especial regulado en el Código de procedimiento Penal. Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, deberá presentar su acusación ante el juez de sentencia por sí o mediante apoderado especial, conforme a lo previsto en el Código de procedimiento Penal. Cuando el querellante necesite de la realización de un acto preparatorio para la presentación de su querrela, solicitará al juez que ordene a la autoridad competente su realización.

La querrela será desestimada por auto fundamentado cuando en las siguientes situaciones: Si el hecho no esté tipificado como delito; Si existe necesidad de algún antejudio previo; si Falta alguno de los requisitos previstos para la querrela. En caso de que falte algún requisito previsto por la querrela, el querellante podrá repetir la querrela por una sola vez, corrigiendo sus defectos, con mención de la desestimación anterior.

Una vez admitida la querrela, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los diez días siguientes. Cuando el

querellado no comparezca, el procedimiento seguirá su curso. Si en esta oportunidad o en cualquier estado posterior del juicio, las partes se concilian, se declarará extinguida la acción y las costas se impondrán en el orden causado, salvo acuerdo de partes.

Si no se logra la conciliación, el juez convocará a juicio conforme a lo establecido por en el Código de procedimiento Penal y se aplicará las reglas del juicio ordinario.

# CAPITULO IV

**FUNDAMENTACIÓN ACERCA DEL PORQUE LA  
NECESIDAD DE LA UNIFICACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL  
CON LA ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA.**

## CAPITULO IV

### **4.1. FUNDAMENTACIÓN ACERCA DEL PORQUE LA NECESIDAD DE LA UNIFICACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL CON LA ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA.**

El Sistema Penal Boliviano tiene como fin principal la Justicia, fin que en muchas ocasiones no llega a ser obtenido por una serie de factores.

Es así que entrando en el fondo del tema con respecto al porque es necesaria la Unificación de la Acción Pauliana o Revocatoria con la Acción Penal, con relación al delito de Alzamiento de Bienes y Falencia Civil, debemos señalar que la Acción Pauliana o Revocatoria como hemos mencionado anteriormente, es la ley que faculta al acreedor a Revocar actos fraudulentos celebrados por el deudor con respecto a un contrato, hechos que configuran también el tipo penal del delito de Alzamiento de Bienes y Falencia Civil prescrito en el art. 344 Código Penal, al ser un delito de acción privada necesita obligatoriamente que la víctima, o sea el acreedor, accione su pretensión ante un Juez de Sentencia, por cuanto esta señalado en el procedimiento especial del Código de procedimiento Penal, situación que en un 80 % no es

concretada porque el acreedor con mucha dificultad presenta demanda de Acción Paulina o Revocatoria en la vía civil, hablamos de dificultades porque existen una serie de requisitos que señala claramente el art. 1446 del Código Civil, que solo ayudan a que estos actos fraudulentos del deudor queden impunes y el acreedor pierda la garantía de la obligación, sin tomar en cuenta que los hechos configuran actos ilícitos porque tiene las características correspondientes que son:

**a) Voluntariedad de Obrar.**- *No hay acto ilícito posible si su agente actúa involuntariamente, es decir, sin discernimiento, intención o libertad. Consecuentemente no puede haber acto ilícito que sea obrado involuntariamente. Por otra parte, el acto ilícito hace nacer la obligación de reparar el perjuicio que se ocasiona a una persona y contrariamente los hechos involuntarios, no producen por sí obligación alguna. Por tanto, existe incompatibilidad entre los actos ilícitos y los hechos involuntarios.*

**b) Prohibición Expresa de la Ley.**- *Para ser tal, ha de estar en contradicción con la norma legal. Por ausencia de este requisito, no configura un acto ilícito la creación de un*

riesgo mediante el uso ilícito de una cosa que por razón de ese riesgo causa daño a otras personas. De ahí que el creador del riesgo no es deudor de la reparación a título de responsabilidad sino a título de obligación legal proveniente de un acto ilícito.

**c) Causación de un Daño:** Sin daño no hay acto ilícito civil porque falla el presupuesto de cualquier indemnización. El daño constituye por lo tanto, uno de los presupuestos de la obligación de resarcir o, si se prefiere de la responsabilidad jurídica. No hay responsabilidad jurídica si no hay daño, pero el daño, para generar responsabilidad debe haberse producido en razón de un acto antijurídico que, en su consideración objetiva, se atribuye a un sujeto sea a título de culpa, dolo u otro facto de atribución objetivo (riesgo , obligación legal de garantía, etc.), mediando además una relación de causalidad adecuada entre el acto imputable y el daño.

**d) Culpabilidad del responsable.**- No hay culpabilidad sin culpa, este es un axioma tradicional al que el derecho de nuestro tiempo ha llegado después de una evolución secular, particularmente en lo referente a la responsabilidad por



hecho propio. Existen algunos casos en los cuales, la culpa p el dolo dejan de ser factores de atribución, tal cual la culpabilidad del agente es un elemento que no cuadra en la configuración de la responsabilidad.

Asimismo, es necesario explicar que las conductas ilícitas que configurar el delito de Alzamiento de Bienes y falencia Civil, deben contener los elementos para poderse subsumir en el tipo penal, elementos que son:

**1.ACCION.** - *Que es todo comportamiento social y jurídicamente relevante y que depende de la voluntad humana. La conducta o acción tiene un sentido amplio, comprende el hacer y e omitir (no hacer). Es importante hacer hincapié en que, para el Derecho Penal, el concepto de acción comprende tanto ésta como la omisión.*

*La Acción como concepto puede expresarse a través de dos formas, en un hacer activo positivo, que penalmente da los delitos de acción, de comisión, hacer lo que la ley prohíbe y la conducta de omisión que da lugar a los delitos omisivos, no hacer lo que la ley manda.*

*Ambas formas del hacer, comisito y omisivo, son expresiones de la conducta. La acción es un elemento del delito, en este sentido la acción o conducta positiva comprende un movimiento corporal y voluntario destinado a producir un cambio en el mundo externo. Para el Derecho Pena, para que exista la acción, no es necesario que siempre se de el cambio, solo basta para que la conducta tenga significación penal, que haya la posibilidad de que se produzca el cambio, de ahí caen en la tipificación no sólo los delitos consumados sino también los frustrados y la tentativa.*

*Con los ejemplos simplificaremos lo dicho: como delito homicidio consumado hay acción y un cambio en el mundo externo, disparo (conducta) y como resultado de esto mato (cambio en el mundo externo). En el mismo caso, tratándose de delito frustrado, hay acción con el disparo pero falla el impacto y el proyectil se va al espacio, no hay cambio. En la tentativa no disparo porque el agente no encuentra la posible víctima, pero prepara todo el escenario para el delito, hay acción y no se provoca un cambio en el mundo exterior.*

De todos modos las acciones están dirigidas a obtener un resultado, por ello que el caso fortuito queda excluido del campo penal, ha no ser que hay culpa.

La mayoría de los delitos tipificados en nuestro Código Penal exigen una conducta positiva, como ejemplo : homicidio simple (251) o el robo (331). En todos estos delitos de acción positiva el autor viola una norma prohibitiva que manda no realizar estos actos.

Como elemento genérico del delito sin acción no puede configurarse éste. Para que exista acción deben tener los siguientes elementos:

**a) Manifestación de la voluntad.** Es la decisión de ejecutar un acto, querer, hacer o no hacer: La voluntad debe ser consciente, es decir saber lo que se decide, espontánea que surja libremente y contener cierta representación del resultado que puede advenir si se realiza.

**b) Resultado.** Es el cambio en le mundo exterior causado por la manifestación de la voluntad o la no mutación de este

mundo externo por la acción esperada y que no se ejecuta.

**c) Nexo Causal entre la Manifestación de voluntad y el resultado.** Algo así como la relación de causalidad entre causa y efecto. Por ejemplo en el homicidio, que es matar a otro. Si el querer matar (voluntad) quita efectivamente la vida a otro (resultado) y el nexo causal la relación entre la manifestación de la voluntad y la extinción de la vida ajena.

Finalmente diremos que la conducta puede entenderse en un sentido amplio que consiste en la conducta exterior encamina a un resultado, tanto la acción positiva como la pasiva u omisión.

La conducta en sentido estricto so los movimientos corporales voluntarios dirigidos a la obtención de un fin determinado.

Para Hans Welsen, la acción es "ejercicio de una actividad final no solamente causal" El hombre gracias a su saber causal puede prever dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad.

*Un punto importante, en el análisis de la acción, consiste en afirmar que el Derecho penal no crea la conducta humana, sino que la valora. Asimismo que el ser humano puede prever lo negativo de su conducta y evitar el resultado. Un comportamiento es evitable cuando el autor tenía la posibilidad de dirigirlo a un fin determinado por él mismo.*

**2. TIPICIDAD.** - *La tipicidad es la adecuación de comportamiento humano voluntario a la descripción contenida en el tipo penal correspondiente.*

**3. ANTIJURICIDAD.** - *Debemos entender como un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico. Entonces la antijuricidad está indicando que la conducta es contraria al ordenamiento jurídico, ósea cuando se estrella contra el total ordenamiento jurídico, es el juicio negativo de valor que recae sobre una conducta.*

*La naturaleza de la antijuricidad es predominantemente objetiva, esto quiere decir que resulta indiferente para*

establece si una conducta es antijurídica, el análisis de los móviles el sujeto, sus propósitos o sus condiciones personales, basta que la conducta sea contraria al ordenamiento jurídico. El único proceso racional valorativo que habrá de realizarse, es el de buscar entre las causales que lo justifican, alguna que elimine el calificativo de antijurídico.

La antijuricidad penalmente relevante solo existe en la conductas que se adecuan al tipo. Para que penalmente haya antijuricidad se requiere previamente del tipo que nos dice lo que es contrario a la ley. El tipo se refiere a la conducta antijurídica, es una descripción de ella, pero no incluye la culpabilidad.

El tratadista que propugna una distinción entre una antijuricidad material y otra formal es Franz Van Litz. Al respecto se hacen las siguientes distinciones:

1.- La conducta es formalmente antijurídica cuando viola una norma estatal, un mandato a una prohibición de orden jurídico.

2.- La conducta es materialmente antijurídica cuando es antisocial a dañosa que no siempre significa que, tenga tipicidad penal. Existen multiplicidad de conductas antisociales como por ejemplo la mendicidad, la prostitución que en muchos países no son consideradas delictivas.

**4.- CULPABILIDAD.** - La culpabilidad es el juicio que permite vincular en forma personal el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercer sobre este

Se dice que es culpable quien actúa contra el derecho, pese a que podía haber obrado de otra manera.

La Reprochabilidad es la base de la culpabilidad. Si embargo el derecho no le puede exigir al individuo obrar más allá de sus posibilidades:

Es una categoría cuya función consiste en acoger aquellos elementos que sin pertenecer a un tipo penal determinan a la imposición de una pena

*El fundamento de la culpabilidad es la libertad, pero no una libertad ilimitada, sino la que dentro de sus posibilidades, el hombre puede elegir una determinada forma de actuar o evitarla, para no ser sujeto de reproche.*

*Para poder afirmar que una persona en un momento dado o en un caso concreto a cometido un hecho típico y antijurídico es necesario que en la persona se den varios elementos.*

- 1. Que la persona tenga capacidad de culpabilidad, que el sujeto sea imputable.*
  
- 2. Que el sujeto conozca la antijuricidad del hecho cometido.*
  
- 3. La exigibilidad, de un comportamiento distinto, al establecido en la norma.*

*El Código Penal en su artículo 13 incorpora la culpabilidad prescribiendo "No se le podrá imponer pena al agente, si su actuar no le es reprochable penalmente. La culpabilidad y no el resultado es el límite de la pena. Si la ley vincula a una especial concienjian del hecho una pena mayor, esta sólo se*



*aplicará cuando la acción que ocasiona el resultado más grave su hubiera realizado por lo menos culposamente”*

*No hay pena sin culpabilidad.- Debemos comenzar explicando que muchos autores toman como sinónimos culpabilidad y reproche, en tanto que otros consideran el término culpable en el sentido de condenado por sentencia. Aclaremos que se trata de culpabilidad, es decir, que actúa culpablemente quien pudo proceder de otra manera a como lo hizo y que lo conduce a infringir un tipo legal, porque la culpabilidad se fundamenta en la libertad humana, debido a ello, se plantea que actúa culpablemente cuando libremente pudo actuar de otra manera*

Asimismo, se debe dar a conocer que esta clases de hechos ilícitos se han incrementado desde que entro en vigencia la **Ley de Abolición de Prisión y Apremio Corporal por Obligaciones Patrimoniales, Ley N° 1602 de 15 de Diciembre de 1994**, por lo que ha subido el índice de criminalidad con respecto a estos hechos y ha causado un fenómeno en la sociedad de falta de cuidado al cometer esta clase de actos, por cuanto los mismo no tienen una sanción intimidatoria.

Demostrándose que existe la necesidad de que para se tome como acto ilícito respecto al área civil o delito respecto al área penal, se deben configurar los elementos correspondientes mencionados, hechos que son necesarios para iniciar la respectivas acciones: Pauliana y Alzamiento de Bienes y Falencia Civil. Empero, aún configurados estos elementos se hace inapropiada la norma vigente que no es clara y solo favorece al deudor con respecto a la acción Pauliana y sujeto activo con respecto al delito.

Motivos por los cuales, en primera instancia planteamos las modificaciones a los inc. 3 y 5 del Art, 1446 del Código Civil, por cuanto el numeral 3 señala **"que el tercero sea cómplice"**, punto en el que no se toma en cuenta que el deudor obrando de mala fe, pueda evita que el tercero conozca el perjuicio que ocasiona al acreedor, además que el deudor puede realizar este acto con la intención de obtener para sí un beneficio económico y valiéndose de engaños provoque error en el tercero y el numeral 5 que señala "no se considera como plazo vencido, el hecho de que el deudor entre en insolvencia o la garantía dada al acreedor desaparece", siendo que debería tomarse en cuenta que es necesario que se considere **"plazo vencido el momento en que el deudor entra en**

**insolvencia o que la garantía desaparezca",** por cuanto ayuda a que el proceso se agilice y se logre una sentencia pronta y efectiva, la misma que deberá servir para iniciar y proseguir con la acción correspondiente en cuanto al delito que también se configura con estos actos.

Por otra parte se debe tomar muy en cuenta que para la Unificación de la Acción Pauliana o Revocatoria con la acción penal se necesitan que se modifique Art. 1448 (Efectos) del Código Civil incrementando el parágrafo IV de la siguiente manera **"Una vez dictada la Sentencia y Ejecutoriada la misma, debiendo remitirse Fotocopias debidamente legalizadas de la Sentencia y piezas principales al Ministerio Público, para que el Fiscal de Oficio continúe con la correspondiente acción penal sobre Alzamiento de Bienes y falencia Civil, siendo la única prueba necesaria y fehaciente para lograr una sentencia condenatoria; también el art. 20 del Código de procedimiento Penal, eliminando del mismo el delito de alzamiento de bienes y falencia civil, debiendo este figurar como delito de acción pública y así poder llevarse bajo el procedimiento común que prescribe el Código procesal, asimismo, se deberá modificar el art. 134 del Código Penal incrementando una segunda parte que señale **"Constituyéndose****

un delito de acción pública, el Fiscal de oficio deberá proseguir la acción penal, siendo la única prueba válida y fehaciente para este efecto la Fotocopia Legalizada de la Sentencia en calidad de cosa juzgada de la Acción Pauliana, situación en virtud de la cual el ministerio Público como representantes de la sociedad podrá iniciar la acción penal de oficio, tomando en cuenta su modificación a delito de acción pública.

Además, debemos dejar claro que se propone como única prueba la sentencia en calidad de cosa juzgada por cuanto esta es la verdad averiguada, es la más importante y último efecto jurídico de la sentencia, en sentido general puede considerarse como el efecto procesal que produce toda cuestión jurídica que ya ha sido discutida y resuelta por sentencia definitiva en un determinado proceso judicial y ante órgano jurisdiccional competente.

En términos más restringido las partes no pueden impugnar el fallo judicial menos reproducirlo en un nuevo proceso. En resumen es la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales.

Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y a lo hecho en el proceso, el proceso que en virtud de que cosa juzgada se hace inacatable, además no cabe duda que la cosa juzgada corresponde a materia procesal, porque tiene nacimiento en la sentencia y, su naturaleza es necesaria y intrínsecamente jurídica, es una creación del ordenamiento jurídico, que como tal tiene validez y vigencia en el ámbito de este. Es una figura jurídica no de derecho substancial, sino de derecho procesal.

Finalmente tomar en cuenta que la cosa juzgada de acuerdo a la doctrina tiene un desdoblamiento en cosa juzgada formal y cosa juzgada material o sustancial. La cosa juzgada formal se encuentra en los juicios sumarios, cortos como los interdictos, cuyo trámite es abreviado, en el que la litis esta limitada en tanto a la parte interesada no acuda al proceso ordinario, donde el objeto del litigio tenga una mayor amplitud de desarrollo y de conocimiento y la segunda es aquella inherente a toda sentencia definitiva dictada en proceso ordinario y solemne donde no hay lugar a ninguna instancia, ni recurso, menos excepción legal alguna.(9)

La cosa juzgada descansa en la necesidad de salvaguardar la seguridad jurídica, no solo de las partes, sino también de terceros para quienes la sentencia es inacatale. Resumiendo tenemos que, sólo las sentencia dictadas en proceso ordinario producen cosa juzgada material, porque supone la imposibilidad de otro recurso, y la sentencia es inmutable.

Siendo tan importante también esta citada en el artículo 1319 del Código Civil, que establece que la cosa juzgada, no tiene autoridad sino con respecto alo que ha sido objeto de la sentencia.

Es menester que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde en la misma causa, que las partes sean las mismas y que se establece por ellos y contra ellas, situación que sucede en la acción penal por delito de alzamiento de bienes y falencia Civil por cuanto las partes son las mismas, se funda en los mismos hecho, diferenciándose que ahora se iniciaría un proceso por vía penal, situación que también va conforme a la ley que refiere que no se puede reproducirse el mismo, claro por ante la misma vía (civil), empero no habla de que no se pueda abrir un proceso por vía diferente, en este caso penal sobre los mismos puntos.

Situación por la que no debe ser admitida la prueba en contrario, puesto que los mismo hechos que se pretenden probar en materia penal, han sido probados en materia civil, lo único que se busca es obtener un fallo justo para poder castigar, o sea imponer una sanción que en el presente caso sería la reclusión para el sujeto activo y así crear intimidación en la sociedad para bajar el índice de criminalidad sobre estos delitos.

Es por lo expuesto que la sentencia en calidad de cosa juzgada será un medio probatorio de **PRESUNCION LEGAL, por cuanto** no deberá admitir prueba en contrario, tomando en cuenta que se trata de un procedimiento importante y más aún tratándose de delitos que afectan uno de los bienes más importantes que es la "Propiedad", apoyándonos en este punto, en primera instancia en el Art. 1318, segunda parte numeral 3) del Código Civil " que refiere Unas no admiten prueba en contrario tales como : numeral 3) La autoridad de cosa juzgada", el artículo 477 del Código de procedimiento Civil (presunciones como medios probatorios.- Una sola presunción podrá constituir prueba)) y también en la doctrina que refiere muy claramente que "en los casos que considera

importantes, la ley para asegurar la estabilidad de ciertas proposiciones y evitar determinadas controversias establece presunciones a las cuales el juez debe prestar respeto y acatamiento (se habla de la cosa juzgada. (10)

La Cosa Juzgada como presunción legal, es por consiguiente un medio de prueba indirecta a diferencia de todos los medios de prueba.

Además que la estabilidad y el estado de las personas, la de las propiedades, la necesidad de calma para una multitud de intereses exigen y justifican que la ley tenga por verdaderos gran número de puntos que no están demostrados, pero cuya existencia se considera como probada por una inducción más o menos incontestable, tal cual dice Bonnier "el orden político y legal solo se fundan en presunciones legales" (11)

Las presunciones legales llamada *juris et de jure*, llamada por Bonnies presunciones discutibles, y perentorias, contra la cual no se reciben prueba alguna, excepto en casos previstos en la ley.



Situación por la cual al realizarse las modificaciones respectivas a los artículos del Código y Procedimiento Penal logrando solo requerir como única prueba la sentencia en calidad de cosa juzgada, la misma que constituye presunción legal como un medio de prueba que da fe de una consecuencia deducida de otra cosa o de otro hecho por lo que también se la denomina prueba conjetural, llegando a ser la sentencia en calidad de cosa Juzgada de la Acción Pauliana o Revocatoria la única prueba que demuestra las acciones fraudulentas del deudor que causaron perjuicio al acreedor, las mismas que constituyen en forma clara, que la conducta del deudor se subsume en el tipo penal del art. 344 Alzamiento de Bienes y falencia Civil, por lo que el Juez no necesita mayor prueba o descargo de la misma, siendo que ya se ha probado en una instancia diferente (civil) que el deudor ha causado perjuicio con intención, que en materia penal es dolo.

Modificaciones a los artículos del Código Y Procedimiento Penal y Código Civil que son respaldadas por la necesidad de que la norma penal cumpla su principal objetivo que es la intimidación en las personas.

Cambio que va ir a favor del derecho boliviano, tomando en cuenta fundamentalmente que el derecho al sufrir esta clases de transformaciones, logra sus objetivos principales, hechos que van de cuerdo con la presente investigación por cuanto por estudios científicos se ha demostrado que el derecho no es estático, va cambiando de acuerdo a la realidad social, por lo que evoluciona de acuerdo al avance del mundo, específicamente evoluciona de acuerdo a las realidades sociales que enfocadas desde un punto jurídico necesitan constantes transformaciones, o sea movimientos, por lo tanto cambios y modificaciones continuas.

Hechos que no nos asombran por cuanto los innumerables entes de la realidad, desde los microfísicas a los astros del firmamento y los distintos proceso que cumplen, son otras tantas formas y modalidades de la materia en movimiento. Siendo el movimiento (transformación) el atributo esencial de la materia. No existe materia sin movimiento, ni movimiento puro, abstracto desligado de la materia; uno y otro son inseparables. De ahí que se enuncia, el movimiento es el modo eterno de existencia de la materia.

Toda la naturaleza, desde sus particulares mas minúsculas hasta sus cuerpos más gigantescos, desde el grano de arena

hasta el sol, desde el protozoo (organismo unicelular) hasta el hombre, se halla en estado perenne de nacimiento y muerte, en flujo constante, en movimiento y cambio incesante.(12)

Por lo que se evidencia que el derecho no se mantiene quieto y yerto, todo es transformación continúa y mutación insosegable, siempre hay algo en estado naciente junto a algo que decae. Transformaciones o modificaciones que sufre el derecho que en general son parte de su constante evolución que es necesaria por cuanto la sociedad evoluciona y necesita nuevas normas, modificaciones constantes de las normas para así poder vivir en un estado de derecho seguro.

Por otra parte el presente trabajo también enfoca como parte fundamental del tema, la perdida de valores que esta sufriendo la humanidad por falta de normas precisas e intimidatorias que puedan reducir el índice de criminalidad sobre estos delitos. A la de fecha los valores éticos y

morales ya no son importantes para la gran mayoría de las personas, razón por la cuál las normas deben actuar en este ámbito, constituyéndose en medios para poder conservar los mismos.

Es relativamente corto el repertorio de los valores, sin embargo, desde tiempos inmemoriales orientan las acciones individuales y genéricas de la humanidad. Determinan la manera cómo vive el hombre, sus aspiraciones y sus creaciones. Toda la historia humana ha sido compendiada como el milenario esfuerzo para realizarlos cada vez mejor. El derecho revela sus giros en torno a los valores.

En cada periodo histórico prevalece un valor que ocupa el cenit de la actividad de los hombres y matiza sus coyunturas, sus sucesos y el estilo de su vida, por ejemplo en Grecia preponderaron las virtudes morales, en Roma las jurídicas, en la Edad media las religiosas, en el renacimiento las bellas artes, en la actualidad los valores que orientan al trabajo científico, situación que nos demuestra que las transformaciones por ende la evolución del derecho se hace a través de un trabajo sistemáticamente organizado, por cuanto

se estudia la realidad social para poder realizar modificaciones a las normas.

Es así que el hombre queda vinculado a los valores tan pronto los intuye. Entonces se proyectan sobre él. Ofician de directrices que deberían inspirar su sentido creador y su acción. Incesantemente deberían conminar a emplear sus facultades y esfuerzos para ser realizados. Brota de ellos un saliente e imperioso llamado para que los actualice convirtiendo sus requerimientos en actos y cosas reales.

Si hablamos de valores debemos tocar los principales que son los éticos y morales. Asimismo hacer notar que las normas morales exigen, procuran que el hombre, a lo largo de su vida, en cada uno de sus actos, aún en los mínimos, realice el bien que es el principal fin de la justicia (virtud que en general es de gran sentido social y en particular se funda en la igualdad) y por ende del derecho.

Si hablamos de justicia, debemos enfocarnos en la que corresponde a nuestro campo que es la justicia legal, siendo esta la que da orden a los actos del individuo hacia el Bien Común.

El bien valor supremo de la ética, rector máximo y evaluador incontrovertido de la conducta humana. Esta norma moral exige que la personas, en los móviles determinantes de su actuar, llegue a una pureza de intenciones absoluta, que sus deseos estén limpios de todo propósito malsano, que las motivaciones de su comportamiento sea siempre correctas. Propende a que cada hombre logre su autosatisfacción, vale decir que su conciencia prístina no tenga nada reprochable.

Razones más que obvias por lo que se necesitan buscar medios para que los valores se conserven, empero en la actualidad se están perdiendo, por cuanto si bien existen normas, las mismas no están bien definidas, ni proyectan el sentido del derecho que es la justicia, por esta clase de normas que tiene y acarrear muchas contrariedades para lograr justicia, se siguen cometiendo delitos que podrían reducir gracias a las modificaciones de los arts. mencionados.

Asimismo, al modificarse estos artículos, se logrará que la norma cumpla su principal objetivo: en materia civil es el guardo del interés de los particulares mediante la acción resarcitoria que tiende al restablecimiento del estatu quo anterior a la ocurrencia del acto ilícito.

La sanción civil procura recomponer el interés lesionado y colocar al damnificado en la situación precedente a la realización del hecho ilícito. En materia penal procurar el bien de la comunidad, por ende el bien individual, la sanción penal tiene en mira al delincuente y tiene un sentido ejemplar y represivo, procurando equilibrar la gravedad de la falta cometida con la intensidad de la pena con que se la reprimir, logrando de esta manera intimidación en la sociedad, accionándose como mecanismos de Prevención para que baje el índice delictivo sobre esta clase de delitos y protección contra la propiedad del acreedor, siempre tomando en cuenta que las normas son intermediarias, que traducen las incitaciones de los valores éticos en preceptos aptos para ser conocidos y obedecidos por los hombres porque pertenecen a la ética, debe tratar de que el hombre plasme en su conducta un valor superior "La justicia" que es un valor social, requiere ineludiblemente la interacción de por lo

menos dos personas entre quienes establecer una relación, que por su ponderada rectitud y equilibrio, pueda calificarse de justa.

Para ello deben ser de expresión sencilla, constantemente repetidos y ungidos por la tradición para así poder ir adentrándose en las conciencias y formar el recetario colectivo de conductas apropiadas, al margen de disquisiciones axiológicas como por ejemplo en el presente investigación el objetivo principal es formar conciencia en la sociedad para conservar el bien que es el principal valor ético, precisando para este objetivo que el hombre se halle persuadido de la obligatoriedad y coercibilidad que consiste en imponer a todo trance una conducta debida e impedir por todo los medios la realización de lo prohibido, asimismo mencionar que en oposición a la coercibilidad del derecho se encuentra la incoercibilidad de la moral que requiere imprescindiblemente de la espontánea decisión del individuo.

Además hay que remarcar que las normas tienen la principal función de facilitar y promover el cumplimiento de los valores en general y de los éticos en particular.



Finalmente mencionar que los hombres deberán actuar de acuerdo a las normas vigentes, por cuanto las normas a las cuales pretendemos modificar para tener aplicación en nuestro país previamente deberán entrar en vigencia, siendo esta la única manera de convertirse en mandatos jurídicos que emanan de la ley, coercibles, exteriores y bilaterales.

Asimismo, formar conciencia en la sociedad y hacer conocer que si actúan en forma contrarias a estas normas, las mismas como consecuencia de su estructura formada por un supuesto y una consecuencia, al materializar el supuesto, se obtiene de forma automática la consecuencia que viene a ser la sanción jurídica (castigo) en este caso reclusión prescrito en el Art. 27 que señala "La reclusión se aplicará a los delitos de menor gravedad y su duración será de un mes a ocho años", pretendiéndose que la misma sea obtenida sin intervención de la víctima, por cuanto el Ministerio Público la perseguiría de oficio.

**4.2. FUNDAMENTACIÓN SOBRE PORQUE ES NECESARIOS LAS MODIFICACIONES DE LOS ARTS. 344 DEL CÓDIGO PENAL, 20 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y 1446 Y 1448 DEL CÓDIGO CIVIL.**

Son necesarias las modificaciones a los artículos 1446 numerales 3 y 5) y 1448 (incrementando el parágrafo IV) del Código Civil, 344 (incrementando una segunda parte) del Código Penal y 20 (excluyendo el delito motivo de tesis) del Código de procedimiento Penal, por cuanto es la única forma de que esta clase de hechos no queden impunes, al solo obtenerse sentencia en materia civil, siendo que de esta forma no logran el objeto de la norma que es la intimidación.

Además que las modificaciones van a favor de la evolución del derecho y por ende de la sociedad, al tomar una perspectiva diferente pero eficaz.

#### **4.3. Ventajas para el acreedor.**

En primera instancia con las modificaciones al art. 1446 numerales 3 y 5 y 1448 incrementando el parágrafo IV del Código Civil, que deberán en adelante referir "Que en los actos a título oneroso o gratuito no es necesario que el tercero conozca el perjuicio que el acto ocasionada al acreedor, ayudará a que el acreedor pueda accionar su pretensión de forma inmediata ante el órgano jurisdiccional correspondiente, aunque el tercero ignore la insolvencia del

Deudor o no sea cómplice del hecho ilícito, por otra parte que el crédito sea líquido y exigible, sin embargo se tendrá el término por vencido si el deudor resulta insolvente o si desaparecen y disminuye la garantía con la que contaba el acreedor, siendo una ventaja para el acreedor con relación a la aceleración del proceso tener el término por vencido, para obtener una sentencia pronta y también para que el sistema logre la eficacia requerida por la sociedad, por cuanto con las modificaciones descritas se logrará descongestionar el sistema, agilización del proceso para lograra la única prueba que necesitará para poder iniciar la acción penal correspondiente.

Asimismo, al modificar el efecto de la Acción Pauliana o Revocatoria coadyuvará con la prosecución de la acción penal correspondiente, acortando el tiempo para poder iniciarla y lograr la sanción correspondiente.

Con respecto a las modificaciones de los arts. 344 del Código Penal, incrementando la segunda parte y 20 del Código reprocimiento Penal, pretendiéndose que el delito de alzamiento de Bienes y Falencia Civil, requiera como única prueba la sentencia en calidad de cosa juzgada la misma que

será válida como presunción legal por lo tanto no admitirá prueba en contrario, lo que es una ventaja para el acreedor puesto que una vez obtenida la sentencia en calidad de cosa juzgada con respecto a la acción Pauliana en materia civil, no requerirá ninguna otra prueba, ni habrá prueba válida de la parte contraria, de esta manera se tendrá por garantizado la sanción jurídica que le corresponde al acusado (deudor).

Finalmente al cambiarse el delito de Alzamiento de Bienes y Falencia Civil de orden privado a orden público, garantizará que este delito no quede impune, aún cuando la víctima no participe en el proceso, quitándole la carga económica y traumas del proceso, por cuanto sin ser parte en el mismo, será informada de todo lo acontecido en el proceso y una vez con sentencia será la principal beneficiaria.

#### **4.4. Importancia del Tema**

El presente trabajo de tesis de Grado, se justifica y reviste particular relevancia porque al pretender realizar las modificaciones, sus objetivos son fortalecer el Sistema de Derecho Boliviano, respecto a buscar un sistema eficaz, ágil, proteger la propiedad del acreedor, que las normas logren

intimidación en la sociedad para así bajar el índice de criminalidad de delitos contra la propiedad.

Además al cambiar el delito de alzamiento de bienes y Falencia Civil de acción privada a delito de acción pública, para que sea proseguido por el Fiscal que es el representante del Ministerio Público, sin participación de la víctima, logrando de esta forma que esta clase de hechos ilícitos no queden en la impunidad por factores económicos, sociales y se llegue a sancionar como corresponde al autor (sujeto activo) del delito, logrando de esta manera intimidación en la sociedad.

Finalmente, con los cambios propuesto se debe lograr implementar en el sistema con respecto a la Acción Pauliana y al delito de Alzamiento de Bienes y falencia Civil, mecanismos de Prevención contra esta clase de hechos, Protección contra la propiedad privada e intimidación en la sociedad.

#### **4.5. Relevancia Social**

Modificaciones que tienen notable relevancia social por cuanto aportan a que se preserven los valores morales y

éticos que en la actualidad se están perdiendo a través de una sanción punitiva e intimidatorio para la sociedad, empero sobre todo la protección del acreedor, sobre los actos fraudulentos del deudor.

Valores que son el pilar fundamental para que una sociedad se preserve dentro del marco del ámbito jurídico que tiene como principal valor el bien por lo tanto la justicia, las que están plasmadas en la estructura de las normas. Normas que nos dan las pautas de lo que se llama conciencia moral y ayuda a que las personas puedan vivir en sociedad.

#### **4.6. Ventajas para el Derecho Boliviano.**

Logrará dentro del sistema boliviano mejoras con respecto a obtener mayor eficacia tanto en la acción Pauliana, como en el delito penal por cuanto las normas al ser más precisas, obtendrán sus objetivos en general.

Además, ayudarán a que el derecho siga evolucionando a la par con la humanidad y no quede estático, logrando de esta manera el desarrollo de nuestro país con respecto al sistema jurídico, que avanza únicamente gracias a las constantes modificaciones haciendo de esta forma mas sólida la seguridad

jurídica en nuestro País, las mismas que se efectúan después de hacer un análisis científico, siempre basándonos en un método jurídico siendo este el único que nos muestra el camino a seguir con respecto a que procedimiento son los más preciso de acuerdo a las realidades sociales y al avance de la humanidad.

## **CONCLUSIONES**

En conclusión la presente investigación tiene por objetivo llegar a establecer, primero la inaplicabilidad e ineficacia, del Artículo 1446 del Código Civil, por lo tanto inviable para activar la Acción Pauliana, asimismo la imperiosa necesidad de reformar el Art. 1448 del Código Civil, en cuanto a los EFECTOS, para la unificación de la acción civil y la penal, en cuanto al delito de ALZAMIENTO DE BIENES O FALENCIA CIVIL, en su Art. 344 del Código Penal, de la misma forma y a consecuencia del enlace de los Artículos 1448 del Código Civil y el Art. 344 del Código Penal, la obligatoriedad de modificar el Art. 20 Código de Procedimiento Penal, debiendo ser el delito de Alzamiento de Bienes o Falencia Civil, un delito netamente de orden publico, debiendo el Ministerio Publico perseguir este delito de oficio, sin perjuicio de la participación que el Código de Procedimiento Penal reconoce a la victima, teniendo en cuenta que el ejercicio de la acción penal publica no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, mucho menos tranzar, debiendo llegarse a una sentencia condenatoria. Cayendo en su mayoría a un saco roto los proceso de



ejecución, emergentes de los contratos de prestamos, reformas que se fundan en los Artículos 315, 520 y 1279 del Código Civil. Tesis que es enfocada al servicio de la sociedad.

Al mismo tiempo de materializarse un acto totalmente ilícito en materia civil, se comete un delito tipificado y sancionado en nuestro ordenamiento Jurídico Penal Boliviano, señalado en su Art. 344, con el nomen juris de ALZAMIENTO DE BIENES O FALENCIA CIVIL, quedando en la impunidad este delito, por diversos factores que atañen a la víctima, como ser el desconocimiento de la norma, los bajos recursos económicos, la retardación de justicia en cuanto al poco espíritu de servicio publico que demuestran los funcionarios del poder judicial en su mayoría, y a la inviabilidad de hacer justicia sobre este tipo de delitos, los vacíos jurídicos con los que cuenta nuestro NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Puntos en los que el suscrito hace hincapié por la preocupación no solo por los daños emergentes de estos actos ilícitos contra el bien jurídicamente protegido que es la propiedad, sino también porque nuestra sociedad cada vez va perdiendo los valores y principios esenciales de una persona para la convivencia con los demás, partiendo de honrar una

simple promesa, y más aún los contratos y convenios legales que pactan las personas debiendo ser estas cumplidas en estricta aplicación del ordenamiento jurídico, motivado esencialmente por los valores y principios que fundan a una persona honorable.

Principios y valores que va perdiendo nuestra sociedad por diversos factores, y una de ellas los vacíos jurídicos y la inaplicabilidad de la norma legal, quedando estos hechos contrarios a la norma tanto en materia civil como en materia penal, empezando la sociedad a adoptar una actitud ilícita como un medio de vida, dejando de lado todos esos principios y valores que debería tener una persona noble y acreditada, todo por no contar con una norma interrelacionada, unificada y sancionadora con un espíritu intimidatorio y preventivo.

# **RECOMENDACIONES**

Para la realización de la presente tesis de grado, se hizo una exhaustiva investigación, tomando como centro de la misma, los siguientes Códigos:

CODIGO CIVIL, CODIGO PENAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Cuyo objeto principal es la unificación de la acción civil y penal, respecto a la acción pauliana como mecanismo de protección al acreedor, frente a los actos fraudulentos del deudor, con el fin de tener una norma intimidatoria y preventiva a la realización de estos hechos ilícitos.

En este entendido la propuesta de la presente TESIS DE GRADO, es MODIFICAR LOS SIGUIENTES ARTICULOS:

- **Art. 1446 del Código Civil, modificando los numerales 3) y 5).**
- **Art. 1448 del Código Civil, se agrega el párrafo IV.**
- **Art. 344 del Código Penal, incrementando la segunda parte.**
- **Art. 20 del Código de Procedimiento Penal, excluyendo el delito de Alzamiento de Bienes y Falencia Civil.**

A continuación me permito detallar los artículos señalados precedentemente, de los cuales pretendo modificar, y como según mi criterio deberían estar redactadas en las mencionadas leyes:

## **CODIGO CIVIL.**

### **Art. 1446.- (ACCION PAULIANA)**

I. El acreedor puede demandar que se revoquen, declarándose ineficaces respecto a él, los actos de disposición del patrimonio pertenecientes a su deudor, cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1) Que el acto impugnado origine un perjuicio al acreedor provocando o agravando la insolvencia del deudor.
- 2) Que el deudor conozca el perjuicio ocasionado por su acto al acreedor.
- 3) Que, en los actos a título oneroso, el tercero conozca el perjuicio que el acto ocasiona al acreedor, no siendo necesario este requisito si el acto es a título gratuito.
- 4) Que el crédito sea anterior al acto fraudulento, excepto cuando el fraude haya sido dispuesto anticipadamente con miras a perjudicar al futuro acreedor.
- 5) que el crédito sea líquido y exigible. Sin embargo, no se tendrá el término por vencido si el deudor resulta insolvente

o si desaparecen o disminuyen las garantías con que contaba el acreedor.

II. No es revocable el cumplimiento de una deuda vencida.

## **PROPUESTA DE MODIFICACION**

### **Art. 1446.- (ACCION PAULIANA)**

*I. El acreedor puede demandar que se revoquen, declarándose ineficaces respecto a él o los actos de disposición del patrimonio pertenecientes a su deudor, cuando concurran los requisitos siguientes:*

1) *Que el acto impugnado origine un perjuicio al acreedor provocando o agravando la insolvencia del deudor.*

2) *Que el deudor conozca el perjuicio ocasionado por su acto al acreedor.*

3) ***Que, en los actos a título oneroso o gratuito no es necesario que el tercero conozca el perjuicio que el acto ocasionado al acreedor.***

4) *Que el crédito sea anterior al acto fraudulento, excepto cuando el fraude haya sido dispuesto anticipadamente con miras a perjudicar al futuro acreedor.*

5) ***Que el crédito sea líquido y exigible. sin embargo se tendrá el término por vencido si el deudor resulta insolvente***

*o si desaparecen o disminuyen las garantías con que contaba el acreedor.*

*II. No es revocable el cumplimiento de una deuda vencida.*

**Art. 1448.- (EFECTOS)**

- I. La acción pauliana favorece al acreedor diligente, pero solo en la medida de su interés.
- II. El deudor queda obligado frente al tercero con quien celebró el acto revocado.
- III. La ineficacia del acto no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por los terceros de buena fe.

**PROPUESTA DE MODIFICACION**

**Art. 1448.- (EFECTOS)**

- I. La acción pauliana favorece al acreedor diligente, pero solo en la medida de su interés.*
- II. El deudor queda obligado frente al tercero con quien celebró el acto revocado.*
- III. La ineficacia del acto no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por los terceros de buena fe.*

*IV. Una vez dictada la Sentencia y Ejecutoriada la misma, el Juez de oficio, debe remitir Fotocopias debidamente legalizadas, de la Sentencia y piezas principales al Ministerio Público, para la prosecución correspondiente de la acción penal sobre el delito de Alzamiento de Bienes y falencia Civil.*

## **CODIGO PENAL.**

**Art. 344.- (ALZAMIENTO DE BIENES O FALENCIA CIVIL).-**

*El que no siendo comerciante se alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude, con el propósito de perjudicar a sus acreedores, incurrirá en privación de libertad de dos a seis años.*

## **PROPUESTA DE MODIFICACION**

**Art. 344.- (ALZAMIENTO DE BIENES O FALENCIA CIVIL).-**

*El que no siendo comerciante se alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude, con el propósito de perjudicar a sus acreedores, incurrirá en privación de libertad de dos a seis años.*

*En caso de existir Sentencia Ejecutoriada sobre proceso de Acción Pauliana o Revocatoria no se admitirá prueba en contraria, constituyendo esta sentencia prueba plena de la comisión delictiva.*

## **CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.**

**Art. 20.- (DELITOS DE ACCION PRIVADA).**

Son delitos de acción privada: el giro de cheque en descubierto, giro defectuoso de cheque, desvío de clientela, corrupción de dependientes, apropiación indebida, abuso de confianza, los delitos contra el honor, destrucción de cosas propias para defraudar, defraudación de servicios o alimentos, alzamiento de bienes o falencia civil, despojo, alteración de linderos, perturbación de posesión y daño simple.

## **PROPUESTA DE MODIFICACION**

**Art. 20.- (DELITOS DE ACCION PRIVADA).**

*Son delitos de acción privada: el giro de cheque en descubierto, giro defectuoso de cheque, desvío de clientela, corrupción de dependientes, apropiación indebida, abuso de confianza, los delitos contra el honor, destrucción de cosas propias para defraudar, defraudación de servicios o*



*alimentos, despojo, alteración de linderos, perturbación de posesión y daño simple.*

**Excluyendo el delito de Alzamiento de Bienes o Falencia Civil, debiendo figurar este delito como un delito de acción Penal Pública que no están descritas en la norma.**

Mediante la reforma a estos Artículos pretendo unificar la acción civil y la acción penal, respecto a la Acción Pauliana o Revocatoria, como mecanismo de protección al acreedor, frente a los actos fraudulentos del deudor, tipificado como delito, debiendo seguirse con la prosecución de oficio por el Ministerio Público hasta su culminación con una Sentencia Condenatoria, no existiendo prueba en contraria frente a la Sentencia Ejecutoriada producto de la ACCION PAULIANA O REVOCATORIA.

**FIN**

# BIBLIOGRAFÍA

- LUNA YAÑEZ, ALBERTO E.  
Obligaciones "Curso de Derecho Civil"  
Cuarta Edición. La Paz - Bolivia.
  
- JOST, ETEFA  
RIVERAS, JOSE ANTONIO  
MOLINA RIVERO, GONZALO  
CAJIAS, HUASCAR  
La Constitución Política del Estado, Comentario Crítico  
Segunda Edición
  
- MORALES GUILLEN, CARLOS  
Código Civil, Concordado y Anotado, Tomos I y II  
Cuarta Edición, La Paz - Bolivia, 1994.
  
- MOSCOSO DELGADO JAIME  
Introducción al Derecho  
Tercera Edición, La Paz - Bolivia, 1981.

- DECKER MORALES, JOSE  
Código de Procedimiento Civil, Comentarios y  
Concordancias  
Tercera Edición, Cochabamba - Bolivia, 1999.
  
- MORALES GUILLEN, CARLOS  
Código de Procedimiento Civil  
Cuarta Edición, Tomos 1ro. y 2do., La Paz - Bolivia  
1994.
  
- CABANELLAS, GUILLERMO.  
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual  
Décimo Segunda Edición, Buenos Aires - Argentina.

ANEXOS

**SEÑOR JUEZ DE TURNO DE SENTENCIA EN LO PENAL**

**PRESENTA QUERELLA Y  
ACUSACION PARTICULAR.**

**OTROSI.- OFREZCO PRUEBA**

**OTROSI 1RO.- ARANCEL**

**OTROSI 2DO.- DOMICILIO.**

**FREDDY FERRUFINO GARVIZU** mayor de edad y hábil por derecho, con C.I. No. 727296 L.P., con domicilio en la calle Av. del Policia No. 12, zona Seguencoma de esta ciudad, ante su autoridad expongo y pido:

Sr. Juez, por documento de préstamo de fecha 3 de mayo del 2002 se evidencia que entregue en calidad de préstamo la suma de \$us. 5.700.- (CINCO MIL SETECIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS) al Sr. PRIMO GARCIA HUANCA el mismo que en garantía de esta obligación y su cumplimiento me ofreció el camión de su propiedad marca Volvo, modelo F12, con placa de control No. NSA-057, que me fue dado en garantía, empero, por encontrarse el vehículo de referencia en mal estado, el propietario Primo García deposito el mismo para su reparación en el taller mecánico de los Hnos. Risal y Eduard Churqui, ubicado en la Av. Arica No. 11, zona Rosas

Pampa de la ciudad de El Alto, en atención a que el costo de reparación era muy alto, con la Sra. CLAUDIA CAHUANA DE GARCIA convine que a fin de evitar gastos inútiles de pago de garaje, el citado camión debía ser depositado en el garaje de la Av. 6 de Marzo No. 90, zona 12 de Octubre de El Alto, entregándole a esta Sra. para que remolque el camión que se encontraba en mal estado la suma de Bs. 200.- (DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), suma que le entregue en propia mano tal como se evidencia por recibo firmado por la misma Claudia Cahuana. Si embargo, de existir el compromiso comprobado, actuando en todo momento con dolo, por que se gano mi confianza la Sra. Cahuana DESAPARECIO el camión, esta actitud nos muestra que obró con premeditación y ventaja. Su disposición de alzarse con el camión y desaparecerlo demuestra claramente su actitud fraudulenta. Ella creo esa condición se dijo sabedora de este tipo de operaciones (traslado con grúa).

Asimismo, el Sr. PRIMO GARCIA HUANCA, culpa totalmente a su esposa del delito señalado y quiere evadir su responsabilidad que contrajo al firmar el documento de préstamo mencionado precedentemente.

Acto antijurídico y fraudulento que debe merecer la pena máxima porque en su realización estaba presente el querer hacerlo con la única finalidad de perjudicar y soslayar responsabilidades. Conductas estas que se subsumen en el tipo del art. 334 del Código Penal ALZAMIENTO DE BIENES Y FALENCIA CIVIL.

Es por lo expuesto precedentemente que al amparo del art. 340 del Código de Procedimiento Penal, presento QUERRELLA Y ACUSACION PARTICULAR contra de PRIMO GARCIA HUANCA y CLAUDIA

CAHUANA DE GARCIA, mayores de edad y hábiles por derecho, ambos domiciliados en calle 1, No. 101, zona Villa Bolívar, por el delito de ALZAMIENTO DE BIENES Y FALENCIA CIVIL previsto en el art. 344 del Código Penal, pidiendo la pena máxima para ambos acusados, se con las formalidades de rigor.

OTROSI .- Ofrezco Prueba Documental concerniente en:

- Documento de Préstamo suscrito en fecha 3 de mayo de 2002, entre mi persona y Primo García Huanca.
- Documento de propiedad de motorizado motivo de la presenta acción el mismo que fue desaparecido.
- Recibo de Bs. 200 de fecha 6 de Noviembre de 2002, en la que consta que la procesada CLAUDIA CAHUANA recibió este dinero para los efectos señalados precedentemente.

OTROSI 1RO.- El Suscrito abogado se atienden al Arancel Mínimo del I. Colegio de Abogados.

OTROSI 2DO.- Señalo domicilio calle Potosí No. 1033, Of. 3.

Será justicia, etc.

La Paz, 11 de Septiembre de 2003.

**SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE SENTENCIA DE LA CIUDAD DE EL ALTO.**

**RESPONDE LA QUERRELLA Y  
ACUSACIÓN PARTICULAR.**

**OTROSI. DOMICILIO**

CLAUDIA CAHUNA ZEGARRA, mayor de edad y hábil por derecho, con C.I. No. 2554087 L.P. boliviana, de ocupación labores de casa y gremialista, con domicilio en la zona Villa Bolivar "A", calle 1 No. 101, con el debido respeto expongo y solicito:

Señor Juez, quiero hacer conocer que mi persona hace tres años atrás se encuentra separada del Sr. Primo García Huanca quien en su afán de adultero me abandono con mis hijos a nuestra suerte, no conforme con estos actos junto con el Sr. FREDDY FERRUFINO y otros habían planificado quitarme el camión con placa NSA-057 el mismo que se encuentra desmantelado por causa del Sr. Primo García. Asimismo, quiero



hacer conocer a su autoridad que mi persona no tiene conocimiento del documento privado de préstamo con garantía del camión mencionado, que firmaron supuestamente PRIMO GARCIA HUANCA y FREDDY FERRUFINO, por cuanto en ningún momento fui parte de esa suscripción, es decir, QUE EN NINGUN MOMENTO FIRME EL DOCUMENTO DE FECHA 3 DE MAYO DEL 2002, suscrito entre el Sr. FREDDY FERRUFINO GARVIZU y mi esposo PRIMO GARCIA HUANCA.

Asimismo, debe conocer que si bien es cierto que recibí la suma de Bs. 200 del Sr. Freddy Ferrufino para el traslado del camión, lo cual no hice por que me di cuenta que me querían quitar el camión que ese un bien ganancial y por lo tanto por ley me corresponde el 50 %.

Por lo que demuestro que al llevar el camión mencionado a otro garaje con el objetivo de resguardar el patrimonio de mi familia, no COMETI delito alguno, además por firmar el recibo de 200 bolivianos, no asumí ninguna deuda y debo puntualizar que mi ocupación es de gremialista, es decir soy comerciante.

Por lo expuesto respondo a la querrela y acusación particular RECHAZANDO todos los argumentos temerarios interpuestos por el querellante FREDDY FERRUFINO GARVIZU, pidiendo a su autoridad que previo la recepción de pruebas y

recepcionada la misma DICTE SENTENCIA ABSOLUTORIA con costas en contra del querellante y Acusador, sean previas las formalidades de ley.

OTROSI.- El suscrito abogado se atiene al Arancel Mínimo del I. Colegio de Abogados.

OTROSI 1RO.- Señalo domicilio Av. Jorge Carrasco No. 29, primer piso, of. 14.

Es cuanto solicito por ser de justicia, etc.

La Paz, 24 de Septiembre de Mayo de 2003.

### **ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACION**

En la ciudad de El Alto a los 15 días del mes de Noviembre del 2003 a horas 15:20, el Juzgado Segundo de Sentencia a cargo del Dr. Ricardo Chumacero Torrez y el suscrito Secretario del Juzgado Abogado Dr. Rudiger Luis Arevalo Murillo, se constituyeron en audiencia de conciliación dentro de la querrela interpuesta por FREDDY FERRUFINO GARVIZU contra PRIMO GARCIA HUANCA por el delito de ALZAMIENTO DE BIENES Y FALENCIA CIVIL previsto en el articulo 344 del C.P. Instalado el acto por el Sr. Juez, se informo por secretaria sobre la legal notificación y citación a las partes presente encontrándose en sala la parte querellante Freddy Ferrufino asistido de su abogado Dr. Victor Mallea, la acusada CLAUDIA CAHUANA DE GARCIA asistida de su abogado y no así el Sr. Primo García Huanca ni su abogado.

**SEÑOR JUEZ** Con lo informado por el Secretario de que la partes han sido legalmente notificadas no encontrándose el

señor Primo García Huanca tiene la palabra el abogado de la parte civil

**ABOGADO DE LA PARTE CIVIL** Mi patrocinado tiene toda la disponibilidad de escuchar cualquier proposición razonable , lo cual no ha sucedido por cuent el Sr. Primo García no se ha acercado a nuestras oficinas el mismo que tendría que restituir el vehículo ya que lo viene desmantelando en forma absoluta este Sr. junto a su esposa.

**SEÑOR JUEZ** Téngase presente lo expuesto por el abogado de la parte querellante y siendo delito de orden privado léase la acusación particular de Fs. 2 y 3 de obrados

ACTO SEGUIDO POR SECRETARIA SE DA LECTURA AL MEMORAL DE QUERELLA Y ACUSACION PARTICULAR DE FS. 2 y 3 DE OBRADOS

**SEÑOR JUEZ** Téngase presente tiene la palabra la acusada CLAUDIA CAHUANA

CLAUDIA CAHUANA.- Yo no se nada, ni he recibido ningún dinero, mi esposo no me dicho nada, el señor dice que esta en depositado, yo tengo 4 hijos, mi esposo no me da dinero.

ABOGADO DE CLAUDIA CAHUANA.- Conforme se ha escuchado a mi defendida eslla ha dicho en forma clara que no ha cometido ningún delito, la otra parte sabe que el origen del contrato es entre querellante y Primo Garcia, solicitamos que ellos

desistan y nosotros no iniciaremos nada sobre daños y perjuicios.

Sr. Juez.-Téngase presente y tiene la palabra el abogado de la parte querellante.

**ABOGADO DE LA PARTE CIVIL** Resulta visible lo planteado, se ha consumado el delito de alzamiento de bienes y lo vamos a probar en proceso.

**VISTOS** Siendo la presente audiencia de conciliación para su efecto no encontrándose el querellado Primo García Huanca pese a su legal notificación por edictos mostrando de esta manera la no posibilidad de llegar a una conciliación libre y voluntaria de las partes, en aplicación del Art. 379 del Código de Procedimiento Penal se dispone la continuación del presente proceso disponiéndose que Primo García Huanca, presente dentro de 10 días siguientes a su notificación sus pruebas de descargo, con la presentación o no de ellas se dictara el auto de apertura de Juicio Oral, quedando notificadas citadas emplazadas las partes presentes, la parte querellante y su abogado como también la parte querellada Claudia Cahuana y su abogado, debiendo hacer notificar en al procesado Primo García Huanca por Edictos.

RESOLUCIÓN Nro. 57/2004

El Alto, 25 de Noviembre de 2003.

**AUTO DE APERTURA DE JUICIO**

QUERELLANTE : FREDDY FERRUFINO GARVIZU

Domicilio Real : Av. del Policia Nro. 12 de la  
Zona Seguencoma.

Abogado Patrocinante : Dr. Victor Mallea Chavez

Domicilio Procesa : Calle Potosí Nro. 1033 Of. 3

  

ACUSADO : PRIMO GARCIA HUANCA

Cédula de Identidad : 2155071 L.P.

Domicilio Procesal :

  

ACUSADA : CLAUDIA CAHUANA DE GARCIA

Cédula de Identidad : 2554087 L.P.

Domicilio Real : Calle 1 Nro. 101 dela Zona  
Bolivar"A" de la ciudad del  
Alto.

Abogado Defensor : Dr. Yecid. Gozalvez Flores

  

**DELITO : ALZAMIENTO DE BIENES O FALENCIA**

**CIVIL Art. 344 del Código Penal.**

**VISTOS.-** La querrela y acusación particular describen y refieren que en fecha 3 de mayo del año pasado, el Sr. Primo Garcia Huanca , se habría prestado del querellante la suma de \$US 5700; en garantía de esta obligación y su cumplimiento, el deudor le habría ofrecido un camión de su propiedad motivo de autos, señalando además por encontrarse dicha movilidad en mal estado, el propietario del camión depositó el mismo para su reparación en un taller mecánico y posteriormente en atención a que el costo de reparación era muy caro la Sra. Claudia Cahuana esposa del querellado, habría convenido juntamente con el querellante a fin de evitar gastos inútiles de pago de garaje, depositar el mencionado camión a un garaje ubicado en la Av. 6 de Marzo Nro. 90 de la Zona 12 de Octubre de la ciudad de El Alto, para efectos de su traslado se contrato un remolque para lo que el querellante le habría entregado a la Sra. Cahuana la suma de Bs. 200.-, enterándose posteriormente que la misma habría hecho desaparecer el camión, por lo que se querrela y acusa por el delito de Alzamiento de Bienes o Falencia Civil, tipificado y sancionado en el Art. 344 del Código Penal .

Cumpliendo lo previsto por los artículos 290 inc. 4 ), 5),6) y 341 del C.P.P como base de su pretensión punitiva ofrece los elementos probatorios que serán reproducidos en el juicio oral, por lo que en calidad de prueba de cargo se tiene:

A) PRUEBA LITERAL

- Documento de Garantía suscrito en fecha 3 de mayo de 2002
- Documentos de Propiedad del Motorizado( Certificado de Registro de propiedad)
- Recibo por Bs. 200.-
- Sentencia de Separación

Mediante auto de admisión de fecha 5 de noviembre de 2003, de conformidad al art. 377 párrafo 1 del C.P.P. se señalo Audiencia de Conciliación para el día martes 15 de Noviembre del 2003 a horas 14: 45 p.m. realizándose las respectivas notificaciones a la parte querellante y querellada con la Resolución Nro. 369/2003.

Que, en fecha 18 de Octubre de 2003 se solicita oficio para la Dirección Nacional de Identificación Nacional para ser informado sobre el ultimo domicilio señalado por Primo Garcia



oficio que es remitido posteriormente al Juez 2do de Sentencia en fecha 15 de Octubre.

En fecha 29 de Octubre se presenta memorial de edicto adjuntando el Edicto correspondiente citando y emplazando al querellado.

Que el acusado, no se presenta al llamado del Sr. Juez en el tiempo determinado por ley y por lo tanto no ofrece prueba de descargo alguno.:

**POR TANTO.-** Cumplidas las actuaciones preliminares y no habiendo llegado las partes a una conciliación y estando constituida la base del juicio y conforme al cuadro de elementos probatorios ofrecidos, en consecuencia:

En aplicación al art. 379 concordante con los art. 342-343 del C.P.P. se dispone la apertura del debate del juicio oral y señala día y hora para su celebración el día :

**MARTES 20 DE DICIEMBRE DEL 2003, A HORAS 15:00 P.M.**

La recepción y producción de las pruebas se efectuaran en AUDIENCIA ORAL, conforme al procedimiento y orden establecido para el efecto, debiendo asistir y comparecer al referido acto los siguientes sujetos procesales y coadyuvantes:

Parte Querellante: FREDDY FERRUFINO GARVIZU

Parte Acusada: PRIMO GARCIA HUANCA

CLAUDIA CAHUANA DE GARCIA

Por secretaria dispóngase la citación, notificación y emplazamiento con el Auto de Apertura al querellante, la querellada CLAUDIA CAHUANA DE GARCIA y al querellado en vista de que en varias oportunidades se lo notifico por edictos, notifíquesele en secretaria, CONVOQUESE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTES SUS PRUEBAS EN SECRETARIA PARA LA CORRESPONDIENTE CODIFICACIÓN Y CUSTODIA

Por disposición del artículo 342 párrafo 4to. de C.P.P., este Auto no es Recurrible

**REGISTRESE Y TOMESE RAZON**

**RESOLUCION N° 97/2004**

DENTRO DEL PROCESO PENAL  
SEGUIDO POR FREDDY FERRUFINO  
GERVIZU EN CONTRA DE PRIMO  
GARCIA HUANCA POR EL DELITO DE  
ALZAMIENTO DE BIENES O FALENCIA  
CIVIL.

**AUTO DE REBELDIA**

*A, 20 de Diciembre de 2003*

**SEÑOR JUEZ VISTOS:** Por lo expuesto por el abogado de la parte querellante y el informe evacuado por Secretaria a la que hace expresa referencia a la incomparecencia del querellado PRIMO GARCIA HUANCA pese a su legal notificación, citación y emplazamiento conforme cursa en el cuaderno de autos considerando que se ha cumplido con las formalidades de ley se dispone:

**POR TANTO:** El Juez Segundo de Sentencia de la ciudad de El Alto en aplicación del Artículo 89 del Código de Procedimiento penal, DECLARA REBELDE al Sr. PRIMO GARCIA HUANCA por no haber comparecido al Juicio Oral señalado para la fecha. En consecuencia se dispone lo siguiente:

- 1.- Se ordena a las autoridades competentes para su arraigo
- 2.- Se nombre defensor de oficio a la Dra. Isabel Bejarano

3.- Se publique la presente Resolución por una sola vez por parte del querellante en un medio escrito de circulación nacional.

4.- Cumplido ello se procederá a dictar y expedir MANDAMIENTO DE APREHENSION en contra del querellado.

Por secretaria dispóngase la notificación a la parte querellada conforme a lo previsto en la presente Resolución.

TOMESE RAZON Y REGISTRESE:

RESOLUCION NO. 109/2003 JUEZ SEGUNDO DE SENTENCIA EN LO  
PENAL DE LA CIUDAD DE EL ALTO.

DENTRO DE LA QUERRELLA Y ACUSACION  
PENAL SEGUIDA POR FREDDY FERRUFINO  
GARVIZU EN CONTRA DE CLAUDIA CAHUANA  
DE GARCIA Y PRIMEO GARCIA HUANCA,  
POR EL DELITO DE ALZAMIENTO DE  
BIENES Y FALENCIA CIVIL.

**RESOLUCION DE EXCEPCION**

A, 8 de Octubre de 2003.

VISTOS: Que la parte querellada Sra. CLAUDIA CAHUANA DE  
GARCIA presenta excepcion por Falta de Accion conforme lo  
prescribe el art. 308 numeral 3) y 312 del Código de  
Procedimiento Penal y todo lo que ver convino y se tuvo  
presente: y.

CONSIDERANDO: Que, FREDDY FERRUFINO GARVIZU presenta querella  
y acusacion particular en contra de CLAUDIA CAHUANA ZEGARRA  
acusándole de la comision del delito de ALZAMIENTO DE BINES Y  
FALENCIA CIVIL.

Que, por su parte la imputada CLAUDIA CAHUANA ZEGARRA en el  
presente juicio oral presenta INCIDENTE O EXCEPCION DE FALTA  
DE ACCCION amparada en el art. 308 numeral 3) del Código de  
Procedimiento Penal, manifestando ella en ningún momento

suscribió el documento de préstamo en el que queda como garantía el camión mencionado precedentemente, documento que fue suscrito entre su esposo PRIMO GARCIA HUANCA y el querellante FREDDY FERRUFINO, Asimismo, se establece claramente que ella es comerciante, y si recibió la suma de 200 Bs. para remolcar el camión y no cumplió lo convenido fue por el temor de que el querellante en concomitancia con su esposo le despojen del camión. conductas precedentemente mencionadas que no se subsumen en el tipo penal del art. 344 del Código Penal, Excepción que fue presentada en la presente audiencia de juicio y es de conocimiento del querellante, sin que haya merecido respuesta alguna.

CONSIDERANDO: Que, de la revisión de los actuados, así como de los fundamentos expuestos se llega a las siguientes conclusiones:

1.- Que, FREDDY FERRUFINO GARVIZU presenta querrela y acusación particular en contra de CLAUDIA CAHUANA DE GARCIA y PRIMO GARCIA HUANCA, por el delito de ALZAMIENTO DE BIENES Y FALENCIA CIVIL art. 344 del Código Penal.

2.- Que, el documento privado de reconocimiento de deuda suscrito en fecha 3 de mayo de 2002 solo esta firmado por Primo García Huanca y Freddy Ferrufino Garvizu y no así por

la Sr. Cahuana de tal manera que ella no es deudora, no tiene ninguna obligación con el querellante.

3.- Que, Claudia Cahuana de Garcia y Primo García Huanca se encuentran separados.

4.- Que, Claudia Cahuana de García no asumió ninguna deuda con Freddy Ferrufino, de tal manera que el recibo que figura de Bs. 200.- (DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) no implica reconocimiento de deuda alguna y menos que Claudia Cahuana haya dado en garantía el citado motorizado.

5.- Que evidentemente el vehículo estuvo en el taller de los hnos. Churqui acordándose su traslado con remolque a otro garaje y que luego desapareció.

6.- Que, se establece que la Sra. Claudia Cahuana de García es comerciante.

De lo expuesto se establece que existe impedimento legal para proseguir la acción puesto que la conducta de Claudia Cahuana de García no se adecua al tipo de Alzamiento de bienes y Falencia Civil.

POR TANTO: En aplicación de los arts. 308 numeral 3) y 310 del Código de Procedimiento Penal, El Juez Segundo de Sentencia en lo Penal de la ciudad de El Alto. DECLARA PROBADA la EXCEPCION DE FALTA DE ACCION planteada por la Sra. CLAUDIA CAHUANA ZEGARRA, debiendo procederse al archivo de

obrados conforme lo señala el art. 312 del Código de Procedimiento Penal, con noticia de parte contraria, sea con las formalidades de ley.

REGISTRESE Y TOMOSE RAZON:



## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Dios por su constante luz derramada sobre mi, para poder ver la luz en los oscuros túneles de la vida y a mi tutor Dr. Alberto Luna Yáñez, por haber sido como una antorcha que me ha guiado en la elaboración de esta tesis de Grado, siendo en los momentos de mayor ofuscación una fuente de claridad y sabiduría que supo disipar mis dudas, clarificar mis ideas para hacer un trabajo digno de un postulante a abogado forjado en la magna Universidad Mmayor de San Andrés.

## **DEDICATORIA**

Deseo dedicar la presente Tesis de Grado con mucho cariño y amor, con el sentimiento más puro de mi corazón, ha esa persona que es fundamental en mi vida, "a mi hijo LEONARDO WALDO BRAVO LOPEZ", por ser mi razón de vivir, la fuerza y el motivo para seguir superándome y hacerle frente a las adversidades de la vida, forjando un ideal de valores equidad y justicia, junto a mi querido hijo "WALDITO".

# INDICE

**“REFORMA PARA LA UNIFICACION DE LA ACCION CIVIL Y  
PENAL, RESPECTO A LA ACCION PAULIANA COMO  
MECANISMO DE PROTECCION AL ACREEDOR, FRENTE A LOS  
ACTOS FRAUDULENTOS DEL DEUDOR”**

<b>CAPITULO I</b> .....	1
1 INTRODUCCION.....	2
1.1 Identificación del problema.....	2
1.2 Delimitación del tema de la Tesis.....	9
1.2.1 Delimitación Temática.....	9
1.2.1 Delimitación Temporal.....	9
1.2.3 Delimitación Espacial.....	9
1.3 Fundamentación e Importancia del tema de tesis.....	10
1.4. Objetivos.....	10
1.4.1 Objetivo General.....	10
1.4.2 Objetivos Específicos.....	11
1.5 Hipótesis.....	12
1.6 Metodología del Trabajo.....	12

<b>CAPITULO II</b> .....	15
<b>LA ACCION PAULIANA</b> .....	16
2.1. ¿Qué es la Acción Pauliana?.....	16
2.2 Definiciones.....	20
2.3 Denominaciones.....	20
2.4. Ciencias Fundamentales y Referenciales.....	21
2.5. Campo y objeto de la Acción pauliana.....	22
2.6. Función y Finalidad de la Acción Pauliana.....	23
<b>CAPITULO III</b> .....	25
<b>EL DELITO DE "ALZAMIENTO DE BIENES O FALENCIA CIVIL"</b> .....	26
3. <b>INTRODUCCION</b> .....	26
3.1. Definición.....	30
3.2. Falencias de la Administración de Justicia penal en Bolivia.....	31
3.3. Análisis del Art. 344 del Código Penal.....	32
<b>CAPITULO IV</b> .....	36
<b>REFORMA PARA LA UNIFICACION DE LA ACCION PENAL RESPECTO A LA ACCION PAULIANA COMO MECANISMO DE PROTECCION AL ACREEDOR, FRENTE A LOS ACTOS FRAUDULENTOS DEL DEUDOR"</b> .....	37
4.1. Fundamentación acerca del porque la necesidad de la Unificación de la Acción Penal con la Acción	

Pauliana.....	37
4.2. Fundamentación sobre porque es necesarios las modificaciones de los Arts. 344 del Código Penal, 20 del Código de Procedimiento Penal y 1446 y 1448 del Código Civil.....	64
4.3. Ventajas para el acreedor.....	65
4.4. Importancia del Tema.....	67
4.5. Relevancia Social.....	68
4.6. Ventajas para el Derecho Boliviano.....	69
<b>CONCLUSIONES</b> .....	71
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	74
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	81
<b>ANEXOS</b> .....	83